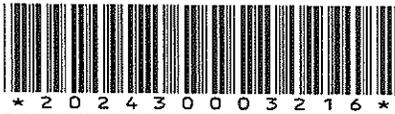




**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
 Ciencia, Tecnología e Innovación



\* 2 0 2 4 3 0 0 3 2 1 6 \*  
 Medellín, 05/01/2024

Cód. FO-GEJU-094	Formato FO-GEJU Notificación por Aviso	 Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
Versión.3		

## SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL DISTRITO DE MEDELLÍN

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaria de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar **POR AVISO** a la persona que se relaciona en el siguiente listado, del siguiente acto administrativo, mediante el cual se **resuelve el recurso de apelación** frente a la Orden de Policía dictada el día 02 de agosto de 2022, proferida por Inspección Dieciséis 16 (B) de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, mediante la cual se declaró infractor al señor JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARÍA, por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística y se ordenan unas medidas correctivas.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público del Distrito de Medellín por el **término de cinco (5) días**. Advirtiéndoseles que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la resolución de **SEGUNDA INSTANCIA** que resuelve el recurso de apelación interpuesto, no procede recurso alguno.



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
 Ciencia, Tecnología e Innovación

**Fecha de Fijación: 09 DE ENERO DE 2024 a las 7:30 a.m.**

**Fecha de Desfijación: 15 DE ENERO DE 2024 a las 5:30 p.m.**

Número Expediente	Nombre	Número Documento	Infractor	Decisión	Numero Resolución
02-0030139-21	MARIA BELKIS LONDOÑO DE VALENCIA	21.964.113	NO	REVOCA ORDEN DE POLICÍA	202350017488 DE 02/03/2023 Se anexan 8 folios

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Art. 69 de la Ley 1437 de 2011).

Adjunto: **copia íntegra, auténtica y gratuita del Acto Administrativo.**

Cordialmente;

**SANDRA VERONICA RESTREPO ZULUAGA**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

Elaboró: Esteban Roldán García Técnico Administrativo Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó Y Aprobó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria. Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	---



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
 Ciencia, Tecnología e Innovación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202350017488 DE 02/03/2023**

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**  
**Expediente: Radicado THETA No. 02-0030139-21**

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARIA**, en contra del Acto administrativo del 02 de agosto de 2022, proferido en la Audiencia Pública por la **INSPECCIÓN 16 B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**, mediante la cual fue declarado infractor y se le impusieron unas medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARIA**, en contra del Acto Administrativo del 02 de agosto de 2022, proferido por la Inspección 16B de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, mediante la cual se declaró infractor; por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística prescrita en el artículo 135 Literal A numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

**ANTECEDENTES**

1. El presente trámite da inicio mediante queja realizada por varios ciudadanos mediante radicados No. 202110188227 y 202110188226 del 23 de junio de 2021, donde dan a conocer unos comportamientos contrarios a la integridad urbanística en el inmueble ubicado en la carrera 71 # 16-04, primer piso, del barrio Belén las Playas, inmueble habitado por el señor **JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARIA**. ( Ver a folios 1 al 13)
2. Mediante informe con radicado 202130273228 del 02 de julio de 2021 (Folios 14-16), la Subsecretaría de Espacio Público, remite a la inspección 16B de Policía Urbana, informe de visita realizada al inmueble ubicado en la Carrera 71 # 16-04, primer piso, Belén las playas, Comuna 16, mediante el cual presenta en resumen los siguientes hallazgos:

*"(...) Se evidencia un inmueble realizando ocupación indebida del espacio público al efectuar cerramiento con malla en el antejardín y zona peatonal.*

- 1 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*Igualmente se evidencia el uso indebido del espacio público con dos tapasoles.*

*Al momento de la visita no se encontraba el propietario o encargado del inmueble objeto de esta queja, por lo que el personal de apoyo de esta dependencia procedió a indagar con la comunidad, quienes manifestaron que este no permanece en la propiedad y no se conoce los horarios en los que pueda encontrarse.*

3. El día 17 de marzo de 2022, la Inspección 16B de Policía Urbana, emitió Auto de Apertura de Proceso Verbal Abreviado, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 135, literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016 y ordenó citar a las partes a Audiencia Pública, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 223 ibídem. (Folio. 16-26)
4. Obra una consigna por parte del Auxiliar administrativo de la Inspección de Policía Urbana, con fecha del 31 de marzo de 2022, donde da a conocer que se observa un inmueble de primer piso, con cerramiento de antejardín en malla, dentro de este, se observa gran cantidad de elementos (chatarra, partes de carros y otros) ubicado en la carrera 71 # 16-04. (Ver a folios 39 al 41)
5. El 06 de abril de 2022, se constituye el Despacho en audiencia pública, a la cual comparecen MIGUEL ANGEL LONDOÑO SANTAMARIA, MARIA ORFILIA LONDOÑO SANTAMARIA, ELIZABETH BENITEZ LONDOÑO, MARIA MABEL LONDOÑO SANTAMARIA, MARIA BELKIS LONDOÑO SANTAMARIA Y JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARIA, sin embargo, se suspende la diligencia en aras de garantizar el derecho a la defensa, debido a que el señor JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARIA manifestó que quería ser asistido por un profesional del derecho. Se reprograma para el día 04 de mayo de 2022 a las 3:00pm. (Folio 28)
6. El 18 de abril de 2022 se presenta el señor JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARIA, para hacer entrega del poder otorgado a la profesional del derecho ADRIANA MARIA RESTREPO ACEVEDO; así mismo hace entrega de la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 4 de mayo de 2022 a las 3:00pm, toda vez que la abogada que lo va asistir dentro de la audiencia se encuentra por fuera del país desde el 13 de abril hasta el 28 mayo de mayo de 2022 para lo cual hace entrega del escrito y la constancia del tiquete de vuelo. (Folios del 30 al 35)

- 2 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

7. El 19 de abril de 2022, se informó de manera telefónica a los interesados en el proceso, sobre la suspensión de la diligencia programada para el día 04 de mayo de 2022, y la nueva reprogramación de la audiencia. (Folio 36)
8. El 1 de junio de 2022, se ordena citar a las partes para continuar la audiencia pública el día 13 de junio de 2022 a las 3:00pm. (Folios 43 al 52)
9. El 13 de junio de 2022, se constituye el Despacho en audiencia pública, a la cual comparecen MIGUE L ANGEL LONDOÑO SANTAMARIA, MARIA ORFILIA LONDOÑO SANTAMARIA, ELIZABETH BENIES LONDOÑO, MARIA MABEL LONDOÑO SANTAMARIA, Y JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARIA, sin embargo, se suspende la diligencia por la no comparecencia del señor MARIA BELKIS LONDOÑO SANTAMARIA, dando aplicación a los dispuesto en la sentencia C349 de 2017, y se reprograma la misma para el día 02 de agosto de 2022 a las 03:00 p.m. (Folio 53 y 54).
10. Llegado el día 02 de agosto de 2022, se reanuda la diligencia de audiencia pública, a la cual comparecen JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARIA, en calidad de presunto infractor y MIGUEL ANGEL LONDOÑO SANTAMARIA, MARIA ORFILIA LONDOÑO SANTAMARIA, ELIZABETH BENIES LONDOÑO, MARIA MABEL LONDOÑO SANTAMARIA y MARIA BELKIS LONDOÑO SANTAMARIA en calidad de quejosos; una vez agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, el Despacho resolvió declarar infractor al señor JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARIA, identificado con cedula de ciudadanía No 71.629.605; por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, (parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público) establecido en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, en la carrera 71 N 16-04 del barrio Belén la playa de la comuna 16 del Distrito de Medellín.

Conforme a tal decisión, ordena la demolición de todo lo construido y que ocupa el espacio público en el antejardín del inmueble de nomenclatura CARRERA 70 N 16-04 primer piso esquina, para lo cual se otorga un plazo de 15 días calendario a partir de la ejecutoria de la providencia. No se impone multa (Folios 63 a 66). Conforme a la decisión tomada por la primera instancia, el declarado infractor interpone el recurso reposición y en subsidio de apelación.



**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
 Ciencia, Tecnología e Innovación

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, el declarado infractor el señor JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARIA, identificado con la cedula de ciudadanía 71.629.605; interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión proferida por la Inspección 16B Policía Urbana de Primera Categoría, alegando el derecho a la igualdad argumentando que otros vecinos también hacen mal uso del espacio público, por lo cual solicita también sean intervenidos.

El Despacho, denegó el recurso de reposición, concediendo el de apelación, indicándole al recurrente que debía sustentarlo por escrito dentro de los dos días siguientes a la remisión del proceso conforme a lo indicado en el artículo 223 Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

El presente proceso le fue remitido la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 04 de agosto de 2022, por parte de la Inspección 16B de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante radicado No. 202220084240, recibido físicamente el proceso el día 10 de agosto de 2022, igualmente por parte del recurrente, radica el escrito de sustentación, el cual fue recibido el día 08 de agosto de 2022, con radicado No. 202210269909, dentro de los términos de Ley, mediante el cual alega violación a los derechos constitucionales de legalidad y debido proceso y principio de publicidad en los actos administrativos por lo cual realiza las siguientes peticiones:

1. *Se declare la nulidad de la resolución proferida el día 2 de agosto de 2022, la inspección 16B de Policía Urbana de Primera categoría de la subsecretaría de gobierno local y convivencia de la secretaria de seguridad y convivencia de la alcaldía de Medellín, en cabeza del señor LUIS FERNANDO GARCIA AGUDELO, o quien haga sus veces, por violación de los principios constitucionales y legales al debido proceso, legalidad y publicidad.*
2. *Como consecuencia de la anterior declaración se deje sin efecto la orden de demolición que pesa sobre el inmueble de nomenclatura CARRERA 71 N 16-04 PRIMERO PISO ESQUINA, del municipio de Medellín.*

Dichas peticiones se realizan argumentando que el 90% del entechamiento y 100% de la parte encerrada se realizaron hace unos 40 años por su padre quien falleció en el año 2017, además que él no es el propietario del inmueble que lo usa en calidad de tenedor puesto que en el momento se encuentra en proceso de sucesión, por lo tanto alega que al proceso debieron ser llamados todos los herederos determinados e indeterminados como presuntos infractores, pues dice que la demolición que se ordena no fue el quien la construyo y además esto representa un detrimento de su

- 4 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

patrimonio, reiterando que no es el dueño del inmueble ya que este hace parte de una masa herencia, por lo tanto deberían todos los involucrados, pues su actuación se hizo de buena fe y de acuerdo a la costumbre social.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia.

### CONSIDERACIONES

#### El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la Audiencia Publica impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas y sanción que corresponde, y si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

#### Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

- 5 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan



**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
 Ciencia, Tecnología e Innovación

de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

**Acuerdo 48 de 2014**

Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a “Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.

**Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:**

1. Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística

**Ley 1801 de 2016:**

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación

**PARÁGRAFO 5º.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

**PARÁGRAFO 7º.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.

**Artículo 26. Deberes de convivencia.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 137. Principio de favorabilidad.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

**En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.**  
(Subrayas y negrillas por fuera de texto)

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia



**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

de los inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
  - a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
  - b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
  - c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
  - d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.
4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.



**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**Parágrafo.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

**Decreto 883 DE 2015**

**ARTICULO 346.** La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o



**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
 Ciencia, Tecnología e Innovación

demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

### CASO CONCRETO

Revisada la actuación, este despacho encuentra que la Inspección 16B de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante Audiencia Pública, en primera instancia, declaró Infractor al señor JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.629.605; por incurrir en los comportamientos señalados en artículo 135, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, por el cerramiento del antejardín, de la vivienda con dirección Carrera 71 # 16-04 Primer Piso Esquina, ubicado en la comuna 16, barrio Belén del Distrito de Medellín, ordenando la demolición de todo lo construido que ocupa el espacio público, no obstante, lo anterior el despacho conforme al test de proporcionalidad y razonabilidad se abstuvo de imponer la medida correctiva de multa, para no generarle una carga más al declarado infractor. Concediéndole el término de quince (15) días para demoler lo construido de manera ilegal.

Revisada la presente actuación, se determina que al interior del inmueble antes mencionado, se adelantaron unas obras sin la respectiva licencia de construcción, por lo cual, se dio inicio al presente proceso conforme a las quejas presentadas, por los perjuicios ocasionados con la ocupación de ese espacio público.

Establecido lo anterior y atendiendo a que el recurrente cuestiona la decisión tomada por la primera instancia, porque indica que dentro del trámite se vulnero el debido proceso, Legalidad y el derecho de defensa, dado que él, no fue quien genero dicha intervención sino su fallecido padre, por tal motivo, se debió vincular al presente proceso los demás herederos; teniendo en cuenta que el inmueble hace parte de una masa herencial, omitiendo la primera instancia la conformación del respectivo Litis consorcio necesario; por lo cual, atendiendo lo señalado, es indispensable comenzar analizar los medios de prueba existentes en el presente proceso conforme a lo siguiente:

La presente actuación dio inicio mediante las quejas interpuestas por los vecinos y familiares del señor JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARIA, donde la misma Subsecretaría de Espacio Público, mediante informe con radicado No. 202130272228 del 07 de julio de 2021, da a conocer lo siguiente:

*"Se evidencia un inmueble realizando ocupación indebida del espacio público al efectuar cerramiento con malla en el antejardín y zona peatonal. Igualmente se evidencia el uso indebido del espacio público con dos tapasoles. Al momento de la visita no se encontraba el propietario o encargado del inmueble objeto de esta queja, por lo que el personal de*

- 11 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*apoyo de esta dependencia procedió a indagar con la comunidad, quienes manifestaron que este no permanece en la propiedad y no se conoce los horarios en los que pueda encontrarse”.*

El día 31 de marzo de 2022, mediante consigna con informe D.P 091- 2022, por parte del Auxiliar administrativo, da a conocer que se observa un inmueble de primer piso, con cerramiento de antejardín en malla, dentro de este, se observa gran cantidad de elementos (chatarra, partes de carros y otros) ubicado en la carrera 71 # 16-04; además se observan otros elementos y carros en mal estado, sobre el andén y sobre la vía peatonal, obstruyendo la libre circulación de los residentes.

De igual manera en audiencia pública celebrada el día 02 de agosto de 2022, la señora Elizabeth Benítez, “argumenta que la casa es de sus abuelos y de los tíos la cual se encuentra en sucesión” Min. 13:20 audio de audiencia pública. El declarado infractor en la misma audiencia señala que la construcción lleva más de 75 años y reconoce que el inmueble está en un proceso de sucesión.

Así mismo, en el recurso de apelación se allega certificado de Libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-117510, ubicado en la carrera 71 # 16-04, donde se puede evidenciar que los actuales titulares del inmueble son personas diferentes al hoy declarado infractor, tal como ya se había indicado durante el trámite procesal.

En tal sentido, conforme al material probatorio que obra en el expediente, se pudo evidenciar que el Ad quo omitió conformar el Litisconsorcio necesario, ya que el inmueble ubicado en la carrera 71 # 16-04, como lo manifiestan los quejosos y el mismo declarado infractor, está a nombre de los padres ya fallecidos, y que este hace parte de un trámite de sucesión, situaciones que a simple vista vulneran el derecho de defensa y contradicción del recurrente, y que a su vez, afecta el debido proceso, configurando la falta de integración del contradictorio, ya que era necesario vincular a todos los posibles herederos determinados o indeterminados en el presente proceso, porque las medidas correctivas que se aplicarían en el presente caso, afectarían de manera uniforme a todos los liticonsortes, en consecuencia, la ausencia de uno de ellos, conlleva a la falta de legitimidad para obrar – sea pasiva o activa- lo cual impediría un pronunciamiento válido sobre el fondo del proceso, generando una relación procesal inválida.

Adicional a esto, se evidenció en los audios y documentos obrantes en el respectivo expediente, que en ningún momento el Ad quo, argumento los motivos por los cuales, no se vinculó a las demás partes en el proceso, ni practico otras pruebas conducentes a determinar el origen de la infracción, situación que todos los administradores de justicia con el fin de garantizar el derecho a un debido proceso,

- 12 -



**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

al derecho de defensa y contradicción, deben sustentar todas las decisiones que se adopten durante el desarrollo proceso, y por supuesto la decisión o fallo deben expresar las razones fácticas y jurídicas que la respaldan, generando así a los administrados garantías procesales.

Así las cosas tenemos que el artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone: "Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)" (subrayado por fuera de texto).

Igualmente y frente al particular el Consejo de Estado, ha señalado que para que sea necesario integrar el litisconsorcio necesario se requiere que estén unidos por la relación jurídico sustancial objeto del litigio, al respecto señalo<sup>1</sup>:

"(...)

*De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. (...)"*

Llegados a este punto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-398/09, ha indicado que:

"El derecho fundamental al debido proceso es uno de las garantías axiales que configuran el Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto, la

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 29 de mayo de 2014, Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915) Actor: Municipio De Coveñas





**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
 Ciencia, Tecnología e Innovación

necesidad que todas las actuaciones de las autoridades y, **en casos concretos, de los particulares, estén precedidas de instancias razonables y adecuadas, destinadas a establecer límites al ejercicio del poder, constituye un ámbito imprescindible para evitar la arbitrariedad y, por ende, enmarcar esas actuaciones en el marco de la juridicidad.**

La fijación previa de los organismos competentes para conocer de cada asunto, la obligatoriedad que las reglas de procedimiento estén debidamente fijadas y sean conocidas por las partes, la posibilidad de contar con recursos ordinarios y extraordinarios, la presunción de inocencia, el cumplimiento del requisito de publicidad de las actuaciones, la garantía de contar –en los casos previstos por la Constitución- con una defensa profesional y cualificada, la transparencia e imparcialidad de los servidores y entes encargados de adoptar las decisiones, **la existencia de un debate probatorio amplio y suficiente, y la exigencia de un criterio mínimo de argumentación jurídica y fáctica como presupuesto de los actos y providencias** son, entre otros, componentes que definen el contenido y alcance del derecho al debido proceso. (Negrillas fuera de texto).

En efecto, la facultad que tienen las personas para controvertir, a través de espacios adecuados y suficientes, los razonamientos jurídicos y fácticos que sirven de sustento a las decisiones que adoptan la Administración y los Jueces, es un presupuesto mínimo para la legitimidad de esas actuaciones. A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que el contenido y alcance del derecho de defensa se define como:

*“el deber constitucional de salvaguardar a cualquier persona sin distinción del tipo de proceso - de la “plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. **En otras palabras, el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que una persona dentro de un proceso pueda ser oída, controvertir las pruebas existentes e interponer los recursos de ley. Por lo anterior, debe afirmarse que el derecho de defensa es un derecho fundamental autónomo no obstante estar ligado inexorablemente al debido proceso, a la libertad, la vida; entre otros.** En últimas, el derecho de defensa lo que pretende, basado en la Constitución, es la “interdicción a la indefensión”. Esta se presentaría “cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia. (...)”. Efectivamente, se produce una indefensión de las personas cuando se les coarta la*

- 14 -



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
 Ciencia, Tecnología e Innovación

*posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso.” (Negrillas fuera de texto) Sentencia C-398/09.*

Como se observa, el derecho al debido proceso es una cláusula compleja, que integra diversas garantías, las cuales tienen como común denominador constituir herramientas que otorgan racionalidad y validez constitucional a las actuaciones judiciales y administrativas, en el marco de una acción estatal interesada en la protección de los derechos y la consecución de un orden justo. Para el asunto de la referencia, interesa enfocar la atención en la falta de integración del contradictorio, dado que se omitió por parte del Ad quo, conformar dicho litisconsorcio necesario, situaciones que no se delimitaron durante el respectivo trámite.

En este orden de ideas, podemos concluir que en el caso particular el Ad quo adelantó la actuación violando garantías constitucionales y otras falencias al debido proceso, que presenta la decisión Recurrída, por lo cual la Secretaría de Gestión y Control territorial la revocará en su integridad, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el debido proceso del declarado infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus Funciones la primera instancia continúe con los controles correspondientes y aplicando los principios de celeridad y eficacia que gobiernan las actuaciones administrativas y adelante el trámite que corresponda respetando el debido proceso, convocando de nuevo a las partes involucradas en la presente actuación, conforme a lo indicado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control territorial.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REVOCAR el acto administrativo de 02 de agosto de 2022, proferido por la INSPECCIÓN 16B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA DE CATEGORÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso bajo radicado THETA No 000002-0030139-21-00; conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto.

**SEGUNDO.** Notificar la presente decisión al señor JOSE WILMAR LONDOÑO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71629.605, de acuerdo con la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de sustentación del recurso de apelación.

**TERCERO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

- 15 -

Centro Administrativo Distrital CAD  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



**Alcaldía de Medellín**  
 Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**CUARTO.** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO**  
 SECRETARIA DE DESPACHO

Elaboró: Sandra Verónica Restrepo Z Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Especialista - Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Andrea Arroyave Vargas Abogada Asesora - Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	---	--

